En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 13> SRL - <Persona 14> y Otro S / Daños y perjuicios" (Expte. N° 126 - Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 62 /2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 20/03/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 28/03/25 por la parte codemandada "Municipalidad de Puerto Madryn" (ID 1852837), expresando agravios en fecha 30/05/25 (ID 1931023). La parte actora contesta el traslado conferido (ID 1949386).

Por su parte en fecha 03/04/25 apela la parte demandada "<Persona 13> SRL" (ID 1859276), expresando agravios en fecha 01/06/25 (ID 1931835). La parte actora contesta el traslado conferido ((ID 1949378)

II.- La sentencia. En su parte resolutiva el pronunciamiento dispuso: "Admitir la demanda entablada por <Persona 4> contra <Persona 15> SRL y la MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN. Condenar a estas últimas al pago a la primera de la suma de $ 33 006 722,45 (Treinta y tres Millones Seis

mil setecientos veintidós Pesos con cuarenta y cinco centavos), en concepto de incapacidad, gastos terapéuticos y daño moral, con más los intereses y su capitalización, indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. Impuso costas y reguló honorarios.

III.- Los agravios expresados por la Municipalidad de Puerto Madryn. Se agravia la recurrente por el rechazo de la caducidad planteada. en primera instancia por la Sra. jueza a quo.

Sostiene que lo decidido resulta contrario a los pronunciamientos dictados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Cita jurisprudencia.

Refiere, que la Jueza de grado se aparta de forma arbitraria e infundada de un criterio sostenido y claro, como ha dicho el Superior Tribunal provincial, esa es la ley aplicable, que se presume conocida, y que es clara en cuanto a sus alcances.

Manifiesta que en el caso que nos ocupa, la norma es clara y expresamente, dispone como requisito de admisibilidad - en cualquiera de sus tres alternativas precisas - para poder sustanciar alguna de ellas que, previamente y en lo fundamental- se acredite: (1) el agotamiento de la vía administrativa, (2) la denegación expresa o tácita de la administración y (3) la interposición del reclamo en plazo útil, pues esto -en tanto pertinentehace a la habilitación de la instancia judicial

Aduce, que más allá de que la alternativa sea la prevista como ordinaria, requiere insalvablemente, que tal acción sea instada en el plazo dispuesto. Pues, la ausencia de este requisito no puede calificarse como de interpretación y aplicación discrecional, y simplemente afirmarse, contrario no sólo a la propia norma, sino al criterio jurisprudencial seguido por nuestro máximo tribunal como por las Cámaras de Apelaciones, al afirmar como único fundamento para el rechazo de la Caducidad de la acción

planteada que: el art. 136 establece que el recurso deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución que la motive. Pero referida al procedimiento administrativo. Nada se dice en cuanto a plazos de caducidad de la acción ordinaria.

Refiere que la línea argumental sobre la que se sostiene que lo esgrimido por la A Quo es arbitrario e infundado, y en consecuencia, agravia a su parte, se funda a su vez, en un criterio compartido por nuestros más altos Tribunales al afirmar que... el hecho de que la corporación municipal no conteste, guarde silencio o incluso se pueda decir que es remisa o lenta en responder a los reclamos de los administrados, no puede extender los plazos que la ley de procedimiento contencioso administrativo (de orden público) establece para el reclamo

Sostiene que su parte ya ha planteado con anterioridad, que los daños alegados por la Sra. <Persona 4> en el marco de la realización de la Fiesta Nacional del Cordero realizada el 13 de noviembre de 2016, no fueron comunicados ni denunciados ante el Municipio, sino hasta la presentación del reclamo administrativo, el día 20 de noviembre de 2018, trámite Nro 1281589 -luego de transcurridos más de dos años-. En virtud de dicho reclamo se dispuso mediante Resolución Nro 1930/18 I. tenerlo por presentado e instruir conforme a las previsiones de la Ley I Nro 18. Realizado el procedimiento correspondiente conforme a Ley, la Resolución 806/19 I. de fecha 14 de mayo de 2019 rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la Sra. <Persona 4>.

Indica que el 12 de abril de 2019, encontrándose aún en curso el Reclamo Administrativo presentado contra el Estado Municipal, que tramitara bajo el Expediente Nº272/2018 “<Persona 4> s/ Reclamo Administrativo”, y con el objeto de interrumpir la prescripción prevista en el Art. 2546 del

CCyCN, la señora <Persona 4> promovió demanda interruptiva de prescripción contra <Persona 13> S.R.L. - <Persona 16>., y la Municipalidad de Puerto Madryn. La demanda mencionada fue reanudada y ampliada recién el día 18 de noviembre de 2020.

Aduce que no sólo la actora no comunicó a su parte de manera oportuna y fehaciente el hecho ocurrido, haciéndolo casi 24 meses después de acontecido, impidiendo la denuncia ante la compañía de seguros contratada, sino que también presenta la demanda de forma previa a la decisión de la administración municipal que dio respuesta a su reclamo.

Refiere que, la sentencia definitiva ha resuelto desestimar la defensa interpuesta con basamento en la supuesta inaplicabilidad de la Ley I Nº 18 al caso en cuestión por tratarse de un resarcimiento de daños.

Agrega en relación a ello que el Artículo 21 de la Carta Orgánica Municipal, citado por la propia actora, establece "(...) en forma previa a toda acción judicial, excepto la de amparo, se debe efectuar reclamo administrativo (...)"

-

Manifiesta que, es conteste la jurisprudencia en lo relativo a la necesidad de que en el marco de la Ley XVI N° 46 la regla es la exigibilidad de la impugnación o reclamación previa por imperio del art. 135°, tanto para habilitar el proceso por ante las Cámaras de Apelaciones, como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria prevista en el 136° "in fine, ello en concordancia armónica e integral con los arts. 133° inc. a) y 134°; del cual deriva la exigencia del requisito de "agotamiento de la vía administrativa y/o reclamación previa" por lo que del análisis de los antecedentes administrativos y de la verificación de las piezas procesales surge indubitado que la señora <Persona 4> interpuso la demanda, sin haber cuestionado en sede administrativa la Resolución N° 806/19 I. del DEM. Por

lo tanto, al no hacerlo, consintió esa decisión. y en consecuencia correspondía adoptar un criterio diametralmente opuesto al vertido por la aquo.

Agrega que, cabe concluir que la necesidad de articular un recurso o reclamo contra la resolución puesta en crisis, previo a instar la acción judicial, lejos está de ser una "construcción argumental", antes bien, importa un requisito legal que surge de la legislación citada y se ajusta al criterio sentado por la inveterada jurisprudencia del Superior Tribunal.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura

Concluye manifestando que a la luz de la citada doctrina establecida por el Superior Tribunal de Justicia -cuya reiteración en el tiempo afianza que estamos ante un criterio que se ha mantenido más allá de los cambios en su integración de dicho Cuerpo- resulta infructuoso el intento del actor de que se lo exima del cumplimiento de agotar la vía administrativa mediante la interposición del recurso de reconsideración contra la resolución cuestionada.

En *segundo término* manifiesta que la sentenciante ha tenido por probado, sin más, que la reclamante fue atendida por personal abocado a las tareas de primeros auxilios de la Fiesta Nacional del Cordero, fundado pura y exclusivamente en los dichos de los testigos aportados por la Sra. <Persona 4> en sede administrativa, testigos que han reconocido - en su totalidad- los vínculos que los unen a la reclamante, sin valorar que surge del propio Expediente Administrativo, que las entidades responsables de la atención primaria del Evento, CEPA, Bomberos Voluntarios, han desconocido la atención a la Sra. <Persona 4>, en tal evento, tomando en consecuencia, como cierto, los dichos de quienes afirman haberla visto entrar a la carpa de atención médica, no habiendo ofrecido oficiar o citar a quien pueda haberla atendido.

Refiere que, en el caso, los testigos hicieron referencia a que “la vieron ingresar a la carpa de primeros auxilios” ninguno de ellos pudo confirmar su atención, qué es desconocida por las instituciones responsables de ella.

Aduce que conforme las reglas de la sana critica, las declaraciones de los testigos no deberían resultar concluyentes a los fines de tener por cierto que fue atendida, tal convicción rechaza caprichosamente las constancias que surgen del Expediente Administrativo, y en consecuencia, generan un agravio en razón de que, su parte ha sostenido que no fue informada en ninguna forma o modalidad la ocurrencia del siniestro, a los fines de poner en movimiento la cobertura prevista por la póliza de seguros contratada, o ningún acto que permita asumir la responsabilidad que como organizadora del evento podría caber.

inmediata la Sostiene que en el supuesto de haber acontecido el siniestro objeto de reclamo, la reclamante no anotició ni requirió en forma atención primaria que bien podría haber sido prestada por la Municipalidad a través de: CEPA - falta de registración de atención -, Seguro en vigencia, ambulancia, entre otros servicios puestos a disposición en caso de acontecer un siniestro como el que describe.

Indica que la falta de denuncia de la reclamante, prescindiendo del deber de informar impidió que se active el mecanismo que tiene por finalidad poner en conocimiento del asegurador el acaecimiento de un hecho dañoso del que se presuma la realización del riesgo previsto en el contrato y que además tenga la virtualidad de poner en funcionamiento la garantía comprometida por el asegurador, no interesando que luego se verifique que el evento no importa técnicamente un siniestro, sino que la carga queda cumplimentada al ponerse en conocimiento del asegurador en el debido tiempo el

acontecimiento por el cual se entiende que se ha producido el riesgo previsto en el contrato.

Sostiene que este aviso tiene por finalidad, entre otras, posibilitar que el asegurador pueda verificar que el evento denunciado corresponde a un riesgo cubierto o en su defecto se trate de un supuesto de no-seguro; que pueda verificar la gravedad del siniestro y facilitar acudir en ayuda del asegurado para atenuar los daños y tomar medidas conservatorias, permitiendo el establecimiento de medidas tendientes a conservar los derechos de subrogación contra eventuales terceros responsables y facilitando la recolección de elementos de prueba de manera inmediata; evitar que se consumen abusos o fraudes; y constatar la conducta del asegurado ante el siniestro. En síntesis, la denuncia de siniestro permite que el asegurador pueda proceder a liquidar técnicamente el siniestro y que pueda ejercer su derecho a requerir la información complementaria a que hace referencia el art. 46 segundo párrafo LS, siendo que de no ser ejercida esta facultad, el cómputo del plazo para expedirse respecto del derecho del asegurado comienza desde el plazo de la denuncia.

En *tercer término* cuestiona lo resuelto por la Sra. jueza en cuanto desconoce su parte como surge evidente que existió una falta u omisión en el control y supervisión de las instalaciones del evento, si siquiera pudo acreditarse que nadie excepto y relativo, el personal de <Persona 16>, hubiera tomado efectivo conocimiento del siniestro, de qué forma habría podido evitar la Municipalidad que se cayera un reflector, cuando tampoco fue esclarecido ni producida prueba a tal fin, que permitiera dar cuenta de la mecánica de tal caída, ni sus causas, como tampoco que no haya sido fruto de un hecho fortuito o del propio accionar de la “víctima”.

Refiere que la cosa es riesgosa en sí misma, pero no resulta la Municipalidad guardián de ella, no pudiéndose extender la responsabilidad por el riesgo propio de la cosa, cuando justamente se quiebra el nexo de causalidad objetivo requerido para que la responsabilidad del Estado emerja. Ni la actora, ni <Persona 16> dieron cuenta del siniestro a la Municipalidad, ni en el momento del hecho, ni en los dos años subsiguientes a la interposición del reclamo, el eximente de responsabilidad surge ante esta omisión dado que el daño es producido por una cosa inerte, de la que la Municipalidad no es guardián y aunque así lo fuera, en el supuesto de cosas inertes, la probabilidad de intervención causal de la cosa es menor que si se tratase de cosas en movimiento.

Manifiesta que la regla general es que la víctima no tiene que probar la configuración del riesgo de la cosa, bastándole con la demostración del daño causado y el contacto con la cosa riesgosa; pero cuando se trata de cosas inertes, recaerá sobre la víctima la carga de la prueba del comportamiento o posición anormales de la cosa

Sostiene que resulta evidente que la actora no acreditó ni intentó acreditar que la cosa inerte - reflector- haya sido el objeto que le produjo el daño, ni la mecánica y las circunstancias en las que el objeto supuestamente le produjo el daño. Y sin embargo todo ello fué dado por cierto por la Sra. Jueza de grado por el simple relato de la actora sin que se haya probado la relación de causalidad, deber que corresponde a quien reclama según las propias palabras de la magistrada sentenciante.

Refiere que de las pruebas producidas en el proceso se acreditó que la sra <Persona 4> sufrió un daño, pero no así que el objeto que lo haya producido sea el que la reclamante dice, ni que se haya producido dentro del predio donde se desarrollaba la Fiesta Nacional del Cordero 2016.

IV.- Los agravios expresados por <Persona 15> SRL. Manifiesta el recurrente que la existencia y el contenido de la demanda no llegó a conocimiento de su representada y, ante la irregular decisión de una Sala de la Cámara de Apelaciones de Trelew, se vio imposibilitada de responder el libelo inicial, ofrecer y producir prueba, con la finalidad de demostrar la sinrazón y carencia de apoyo jurídico de la acción intentada por la Sra. <Persona 4>.

Indica que a resultas de una decisión de un Tribunal de otra circunscripción, por demás reñida con las normas procesales, <Persona 13> SRL no tuvo un trato igualitario en el curso del proceso. Al imposibilitar contestar la demanda, su poderdante además de verse privada en exponer las razones eximentes de la atribución de responsabilidad, tampoco pudo ofrecer la prueba que demostrara la causa de la caída del objeto, la ubicación de la actora en un lugar donde no debía estar el público, graficar la ayuda brindada a la señora <Persona 4>, que ha pagado la especial atención brindada el día del accidente y posteriores, por personal de su representada, haciéndole una demanda judicial millonaria.

Refiere que, para acreditar la situación de hecho, la parte actora se valió de declaraciones prestadas en una suerte de información sumaria, redactadas en el ámbito privado, que primero presentó ante la Municipalidad de Puerto Madryn, al efectuar el reclamo administrativo previo. En la causa administrativa (agregada a autos), el órgano estatal advirtió que las declaraciones de los testigos en la información sumaria estaban amañadas, que provenían de un círculo de afectos y amistades de la señora <Persona 4>, creando la duda de la presencia real de los deponentes en el lugar y momento del accidente, así como de su relato del suceso. La información sumaria, ratificada en sede judicial consignó las respuestas conforme la

conveniencia de la parte demandante. La ratificación era obligada so pena de incurrir en el ilícito penal del falso testimonio.

Indica que en las audiencias de recepción de las declaraciones de los testigos (que ratificaban la información sumaria ya citada), su parte intentó preguntar a los testigos sobre los hechos, no admitiéndose la formulación de preguntas sobre la base de considerar que no se referían a "un tema controvertido

Manifiesta que la demanda dejó en claro que la señora <Persona 4> se encontraba dentro del Stand, al que le atribuyó ser de propiedad de <Persona 17> SRL, sin acreditarlo. No hubo explicación de porqué la señora <Persona 4> se encontraba en un lugar donde estaba ubicado un reflector, que es un instrumento que sirve para dirigir una fuente lumínica en una dirección determinada. Dentro de un Stand de la televisora, no se permite usualmente el ingreso de público porque interfiere con la labor del personal allí asignado, de donde tampoco la señora <Persona 4> ha acreditado haber tenido "autorización" para estar dentro de ese lugar. La actora asumió un riesgo a pesar de no haber estado autorizada a ubicarse en el sitio (arts. 1719, 1742 del CCCN)

Indica que la demanda tiene una redacción intencionadamente escueta para ocultar la realidad de lo acontecido. Lo indispensable para asignar un factor de atribución de responsabilidad en materia de daños por las cosas, es indicar la causa por la cual una cosa produce un daño o lesión, su propiedad o asignarle al menos el carácter de guardián

Refiere que la expresión "un reflector utilizado por ésta para la iluminación cayó sobre mí", es absolutamente insuficiente para atribuir propiedad o calidad de guardián; además un reflector es una cosa inerte, que no tiene movilidad y, cuando se mueve, es por un impulso o causa ajena a su propia

inercia, ya sea que lo empuje o levante un ser humano, un semoviente o alguna otra cosa móvil y - sustancial para esta causa -, también por fuerzas naturales (agua, viento,etc.)

Aduce que el escrito de demanda eludió mencionar la causa de la caída del reflector, cosa inerte en sí misma. Esa causa fue el viento, una ráfaga que en la primera acepción del diccionario de la Real Academia Española de la Lengua significa: “Viento fuerte, repentino y de corta duración”.

Manifiesta que eso fue lo que sucedió, y por ello se ocultó en el escrito de demanda la causa. Y por ello hubo oposición a que se le preguntase a los testigos sobre esa cuestión. Pero, aunque puesta irregularmente esta demandada en absoluto estado de indefensión, la verdad salió a relucir, más la señora jueza sentenciante obvió toda referencia a la prueba sustancial.

Sostiene que según la sentencia, se colige que para la a quo era y es más relevante la cuestión formal que buscar y aplicar la verdad jurídica objetiva; en lo concreto solo consideró si se planteó o no la causal de exoneración de responsabilidad. No obstante, la verdad jurídica objetiva surgió cuando la actora informó y confesó que fue el viento la causa de que el artefacto lumínico se desprendiera. En los alegatos se destacó tal circunstancia, única posibilidad que se le dio a <Persona 13> SRL para ejercer su derecho de defensa en juicio, con lo que en la instancia de grado quedó destacada y alegada la prueba de la exoneración de responsabilidad, lo que además de su existencia en el expediente obligaba a la sentenciante a tomar en consideración esa probanza.

Desarrolla la causal de caso fortuito y refiere que el reflector no era un artefacto que tuviese la aptitud de causar daño, ni se ha aludido, ni menos demostrado, que presentara algún vicio. La actividad que se desarrollaba en el predio por la televisora, no puede - en ninguna circunstancia - calificarse

de riesgosa que se caracteriza cuando por su propia naturaleza o por las circunstancias de su realización, genera un riesgo o peligro para terceros. Lo que si quedó probado en autos es la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, contemplada en el artículo 1730 del CCCN.

Manifiesta que en autos, los daños por los que se ha demandado acogidos en la sentencia, se produjeron por un caso fortuito. Por la propia indicación de la actora, en persona, la causa de la lesión que sufrió no fue otra que el viento, evidentemente como ráfaga, que como ya se citó según la RAE es un viento fuerte, repentino y de corta duración. Sin la ráfaga, imposible de prever dentro de un stand de TV, no hubiese existido el desprendimiento del reflector tal como en la sentencia se describe el hecho.

Asimismo, en segundo lugar la recurrente cuestióna el valor otorgado por daño moral, refiere que resulta exagerado la condena en cuanto a sus valores pecuniarios tanto por el daño moral como por la supuesta incapacidad psíquica.

Cuestiona la pericia psicológica realizada en autos y sus conclusiones. Refiere que en la sentencia se recogió la opinión de la <Persona 3> sin analizar, considerar, al menos mencionar la contradicción entre asignar un grado de incapacidad y dictaminar la necesidad de tratamiento psicológico. Sostiene que la sentencia debió aceptar que la actora tiene una incapacidad consolidada o sino que es reversible a través de un tratamiento. Ambas situaciones se repelen.

Manifiesta que el trabajo de la <Persona 11> a ojos vista, contiene una fundamentación científica, muy superior a la que exhibió la <Persona 10> designada, cuyo interés en resultados con montos importantes de las sentencias no puede descartarse.

V.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario..

VI.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes**,** refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del

judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VII.- El tratamiento de los agravios de la Municipalidad de Puerto Madryn.

VII.1.- La caducidad de la acción. En cuanto al plazo de caducidad corresponde señalar que nuestro Alto Tribunal Provincial ha precisado que las posibilidades concedidas por el derecho adjetivo para excitar la jurisdicción para la protección de los derechos subjetivos de los administrados, entre las cuales refiere las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de plena jurisdicción -nominadas impropiamente "recursos" en la ley de marras- las que están sujetas al plazo de caducidad que prevén los arts. 130 y 131**.**

Allí también se aludió a la previsión del art. 131 "*in fine*," -siempre de Ley 3098-, interpretándose, sin abrir juicio sobre el acierto o error de la norma o su conveniencia al sistema, que la misma concede una opción a favor del administrado, cual es la de ocurrir por ante los tribunales ordinarios por las acciones previstas en el procedimiento común.

Esta opción admite que el interesado demande por la vía de la acción ordinaria, ante el juez civil, en cualquier tiempo y hasta la prescripción, la pretensión que es propia de la acción contenciosa de plena jurisdicción (ver STJ Chubut, 07/06/1996 en autos “"<Persona 8>, <Persona 6> y otros c/ Municipalidad de Rawson s/ Demanda Contencioso Administrativa, Expte. Nº 15.556-D-1996)” SI 34/1996).

En este orden, el plazo de caducidad del art. 136 primera parte es aplicable solo en caso de que el particular decida interponer recurso contencioso administrativo en sede judicial contra el acto administrativo, extremo que, desde ya, aquí no acontece (ver criterio de esta Cámara en: "<Persona 18> C/ Municipalidad Puerto Madryn y otro S/ daños y perjuicios, sent. del 13/sep de 2023, Reg N° 64/23), lo que sella la suerte adversa de este agravio.

VII.2. La atención en la carpa de auxilios. La apelante se esfuerza en indicar que no se encuentra probada la atención dentro del evento, pero este aspecto no resulta determinante a los fines probatorios en relación al hecho que motiva las presentes actuaciones y sus consecuencias, o sea los daños resarcibles (art. 1737 y sgtes del CCCN).

Por su parte, la afirmación en torno al procedimiento interno, y al conocimiento que debe tener todo ciudadano sobre la reglamentación de la fiesta del cordero cae por su propio peso en la medida que no se trata de una norma legal provincial o municipal, cuyo conocimiento se presuponga conocido por la comunidad.

La misma situación acontece en torno a la falta de denuncia del siniestro, pues el marco de responsabilidad de la Municipalidad con relación a la victima recae en la ley provincial de responsabilidad del Estado (Ley I - 560), reposando el fundamento en la prestación irregular del servicio del Estado. Ese servicio deficiente se materializó en la caída de un objeto contundente (reflector) sobre una ciudadana.

Por último, vale agregar que las cuestiones contractuales que vinculan a la Municipalidad de Puerto Madryn con el seguro resultan inoponibles a la víctima.

VII.3. La falta de control y supervisión de las instalaciones. La parte hace referencia a que al no haberse anoticiado del hecho no puede saber de qué manera pudo evitar el suceso. Esta afinación detenta una anomalía temporal, toda vez que el deber de prestar el servicio con seguridad debió ser cumplido con anterioridad al hecho, siendo éste último el que determina que el mismo se realizó de manera irregular o deficiente lo que configura el requisito previsto por el art.2 inc. d), de la Ley I 560 (ver: JALIL, Julián Emil, "La falta de servicio o el servicio deficiente como factor objetivo de responsabilidad del Estado" LA LEY 03/04/2009, 6, LA LEY 2009-B, 639, TR LALEY AR/DOC/1423/2009)

En este caso, la falta de servicio consistió en una omisión irregular de parte del Estado, al no cumplir con el deber de seguridad que pesa sobre todo organizador de un evento.

VII.4.- La cosa inerte como medio de producción del daño. La apelante se refiere a la "cosa inerte" como elemento por el cual se ha producido el daño, y explica las vicisitudes de los daños causados por las cosas inertes, al igual que lo hiciera la Sra. Jueza de grado.

El daño causado por el riesgo creado, el riesgo con la cosa, la cosa riesgosa, o por la cosa con riesgo implica que se debe valorar después de acaecido el hecho lesivo si el daño se produjo por la incidencia causal de la cosa, esto es si la participación o intervención activa de la cosa, con riesgo intrínseco, extrínseco, **inerte**, en movimiento, ordinario o extraordinario, fue la causa adecuada del daño. De este modo y al ponerse el foco en la relación causal, no importa tanto el riesgo en sí de la cosa, sino determinar ex post facto si la causación del daño obedeció a la idoneidad o aptitud de la cosa para producirlo (Ver: JALIL, Julián Emil, *Resarcimiento de daños*. Ed. Hammurabi.

Tomo III. 2023. JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020).

Bajo esta tesitura, diversos son los objetos que han sido considerados riesgosos por la jurisprudencia. En este orden de ideas, apuntan RIPERT y BOULANGER que la cosa incriminada se presume generadora del daño desde el momento en que, inerte o no, ha intervenido en su realización, el dueño o guardián puede destruir esa presunción probando que la cosa no ha desempeñado más que una función puramente pasiva, que solamente ha soportado la acción ajena generadora del daño (RIPERT - BOULANGER, *Tratado de Derecho Civil según el tratado de Planiol*, Tomo t. V, p. 132).

En un primer momento la doctrina y jurisprudencia francesa fueron reacias a aplicar la responsabilidad por el hecho de las cosas a aquellos objetos que presentaban la calidad de inertes. Como explica JOSSERAND se había dibujado una corriente bastante acusada en la jurisprudencia y en la doctrina que tendía a excluir de la aplicación del art. 1384 del CC francés las cosas inertes desde el momento en que la cosa no ha desempeñado en la realización del daño más que un papel pasivo, la responsabilidad de pleno derecho no incumbía ya a su guardador, a quién no se podía hacer responsable sino de la culpa efectuada y probada (JOSSERAND, *Derecho civil. Teoría general de las obligaciones*, trad. de Santiago Conchillos y Manterola, 1950, t. II, vol. I, p. 418

Esta tesitura fue superada, dando lugar a una nueva problemática que ya no se vinculaba con el carácter estático de la cosa sino con la participación específica en el hecho. En este orden de ideas, exponen RIPERT y BOULANGER que una vez admitido que el art. 1384 se aplica aún a las cosas inertes, la jurisprudencia se encuentra con casos en los que la cosa ha desempeñado una función puramente pasiva. Los más numerosos son aquellos en los que una persona se ha herido al caer en una escalera, se ha

resbalado sobre un peldaño o un guijarro, o ha chocado con un objeto que se hallaba en un lugar normal. Numerosas decisiones han descartado en estas hipótesis la responsabilidad por el hecho de las cosas en razón del papel puramente pasivo de ella.

En mis obras, he explicado que el art. 1757 del CCCN no legislaba un supuesto de riesgo genérico, extrínseco y excepcional, tal el que puede presentar cualquier cosa en un cierto contorno de tiempo, modo y lugar.

Por el contrario, el legislador ha tenido en vista un riesgo "específico" en tanto pertenece a determinadas especies de cosas, "intrínseco" por ser inherente a la cosa, "normal" por ser constante y "extraordinario", ya que su peligrosidad es más intensa de aquella que surge de las cosas no riesgosas en sí mismas, pero valorado al momento de la producción del hecho o con posterioridad por el Juez (Ver: JALIL, Julián Emil, *Resarcimiento de daños*. Ed. Hammurabi. Tomo I. 2023. JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020).

Bajo esta explicación puedo señalar preliminarmente que el carácter "inerte" de la cosa resulta indistinto en el caso a la luz del art. 1757 del CCCN, pero más aún, en las presentes actuaciones **no se trata de una cosa inerte**, pues, como vengo explicando, la cosa objeto del daño se califica en el momento y contexto del "hecho", y en ese instante, a la luz de las testimoniales, se encontraba en movimiento, pues se cayó, lo cual echa por tierra toda las elucubraciones sobre las "cosas inertes" (A mayores precisiones ver mi trabajo, JALIL, Julian Emil, "Daños causados por cosas inertes y su virtualidad a la luz del art. 1113 del Código Civil", RCyS 2011-VIII, 132. Ed. LA LEY).

En definitiva, se trato de un daño acaecido por una cosa en movimiento, cuya incidencia en el hecho fue analizada *ex pos facto* a la luz del art. 1757 del

CCCN determinado que en ese suceso el reflector fue una cosa riesgosa que causo un daño a la accionante.

VII. 5.- La prueba del daño causado por el objeto. Si bien la parte lo exterioriza brevemente, debo decir que esa situación se encuentra acreditada por las declaraciones de los testigos <Persona 7> y <Persona 12> en sede administrativa, que fueran ratificados en Sede Judicial a fs. 298.

VIII.- Los agravios de la parte demandada <Persona 15> SRL.

VIII.- 1.- La ubicación de la actora y la asunción de riesgo. Más allá de las reflexiones de la parte demandada en torno a los aspectos procesales ya precluidos en esta causa, y los juicios de valor sobre los cuales me abstengo de pronunciarme, lo cierto es que esta cuestión no fue planteada en la contestación, por lo tanto no corresponde incluirla tardíamente en este estadio procesal.

VIII. 2.- La prueba de la propiedad de la cosa. Con relación a este cuestionamiento debo referir que los testigos indican que el reflector se encontraba en el stand de la demandada lo que presume la propiedad de esta última.

Sería una prueba diabólica exigir a la actora acredite la propiedad de un tercero sobre un reflector, cuando existen reglas jurídicas que presuponen la propiedad de las cosas muebles a quienes las detentan, utilizan, o perciben sus beneficios, aunque sea en apariencia, tal como mínimamente ocurre en este caso.

VIII.3.- La necesidad de acreditar el hecho. Como he señalado

oportunamente se encuentra acreditado que se deprendió un reflector y cayó en rostro de la víctima.

VIII.4.- El viento como concausa. Ahora bien, no obstante lo expuesto, asiste razón al apelante en torno a que del informe pericial obrante a fs. 313/314 surge que en su entrevista con el médico la actora refiere que haciendo fila para llenar cupones en el *stand* de <Persona 16>, "se le fue encima por el viento un reflector y le golpeo en la cabeza" lo que no se contradice con lo indicado en la demanda, es decir que el reflector cayó sobre la víctima, pero agrega una causa que debe ser tenida en cuenta: "el viento" lo que surge de los propios dichos de la accionate exteriorizados en el expediente.

Cabe aclarar que la declaración de la parte puede ser judicial o extrajudicial y puede configurar una confesión sobre los hechos controvertidos (art. 429 CPCC). La declaración de parte extrajudicial es aquella rendida por una persona sobre hechos pertinentes respecto de la materia controvertida, fuera de un proceso judicial. Normalmente es en un contexto previo a un juicio y con la finalidad de producir efectos legales, como puede ser probar ciertos hechos en un futuro litigio.

La diferencia principal con una declaración de parte judicial es que esta se produce fuera del marco formal de un juicio. En el proceso el medio de prueba por el que se ofrece la declaración de parte es la absolución de posiciones y el interrogatorio libre. No obstante la declaración que se realiza ante un perito en la etapa de preparación del dictamen (en este caso entrevista con el perito) es una declaración judicial que debe ser valorada como elemento probatorio dentro de un proceso.

Este aspecto no pude ser omitido al valorar el hecho, máxime cuando deriva de la voz de la propia víctima exteriorizada en una pericia en el marco de un proceso judicial.

Ahora bien, no obstante ese reconocimiento y el valor probatorio que corresponde otorgarle, lo cierto es que no se puede saber con certeza que incidencia ha tenido el viento como **concausa** para eximir total o parcialmente de responsabilidad a la demandada, por lo que teniendo en cuenta dicha circunstancia, y el hecho de que en Puerto Madryn las demandadas debieron, mínimamente, considerar esa circunstancia y determinar los recaudos necesarios, corresponde atribuir como **concausa del hecho** solamente un 30 % a la incidencia del viento, imponiendo un 70 % de responsabilidad de manera concurrente a la demandada <Persona 15> SRL en razón del carácter de dueña o guardiana de la cosa, en los términos del art. 1757 del CCCN.

VIII.5.- La incapacidad psicológica. Tanto el daño extrapatrimonial como el daño psíquico se configuran en la psique, que constituye el lugar o reservatorio donde se asienta el procesador. Sobre la psique se establece la organización o modelo de la lógica, genéricamente primero y mediante la escolarización después.

El daño psicológico es el desajuste del flujo de esos diferentes elementos que intervienen en el montaje de la inteligencia y el pensamiento sistemático -razonabilidad- es el resultado. Se produce de esta forma la ruptura interna de la línea circundante de información-conocimiento, impidiendo el progreso, y cuyos efectos se acumulan y producen una mutación en la racionalidad (ver: CIPRIANO, Néstor A. “El daño psíquico (sus diferencias con el daño moral)” LA LEY, 1997-D 678, Responsabilidad Civil- Doctrinadas Esenciales. Tomo II, P. 1329)

Ahora bien, el daño psíquico que se indemniza en el art. 1746 del CCCN es el daño psíquico permanente, y mas allá de los dichos de la demandada pude advertirse que en el informe pericial surgen los fundamentos de dicha alteración permanente, los cuales se basan en un trastorno pos traumático, cuya alteración estresante es superior a los 6 meses.

Ello resulta independiente de que exista un daño material consecuencia de la lesión psíquica que se exteriorice a través de sesiones o tratamiento, pues lo que se indemniza no es el daño naturalistico, sino las consecuencias que este produce en la victima, en este caso en el plano material.

VIII.6.- El daño extrapatrimonial. Debo precisar que la cuantificación del daño moral representa uno de los aspectos más controvertidos en materia indemnizatoria. No obstante ello, el Código Civil y Comercial, ha incorporado pautas claras en la materia. Dice ese cuerpo normativo que la indemnización debe fijarse ponderando las *satisfacciones sustitutivas* y *compensatorias* que pueden procurar las sumas reconocidas (ver art. 1741 del CCCN).

Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, -entonces-, encontrar esa comparación que sirve de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial.

En ese orden de ideas, como bien advierte GONZÁLEZ ZAVALA, se presupone "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificar los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo". Se trata de explicitar el valor de ciertos bienes y de ciertos servicios en contextos cambiantes. (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver

asimismo: SAPPIA, María Candelaria, MÁRQUEZ, José Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 2013-9 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral*. T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61. JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020.).

Es decir, de brindar un parámetro *objetivo* que el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor se vincula con el monto.

A poco que se analice puede advertirse que la Sra. Magistrada de grado ha vuelto a omitir esa manda legal y prescindió de su aplicación, pues especifica "el goce de un bien" sin indicar cuál y tampoco el valor preciso que determine la posibilidad comparativa, quedando con escasa fundamentación la cuantificación.

Por su parte, la accionate también ha incurrido en la misma falencia técnica pues no ha referido parámetro objetivo alguno a los fines de solicitar el monto en su demanda, tal como lo exige la manda del art. 1741 del CCCN, vigente al momento de interposición de la demanda, sustentado la cuantificación en apreciaciones dogmáticas.

En este marco no se pueden medir los fundamentos en razón del cual se llega a la suma de $ 10.000.000, por lo que corresponde reducir el mismo a la suma de $ 850.000 equivalentes al valor de entradas, comidas y bebidas para la víctima y su familia/yo amigos/as en un otro espectáculo público que le permita compensar el mal momento acaecido (Conf. art. 1741 del CCCN).

IX- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso incoado por la parte demandada y revocar la sentencia disminuyendo en un 30 % la responsabilidad concurrente de <Persona 15> SRL y estableciendo el daño extrapatrimonial en la suma de $ 850.00 pesos.

X. **La readecuación de costas.** Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

XI.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas por *el recurso interpuesto por la demandada MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN* a ésta última; y *por el recurso interpuesto por <Persona 15>* en un 50 % a la parte actora y en un 50% a la parte demandada (Conf. arts. 69 del CPCC).

XII. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios *por el recurso interpuesto por la demandada MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN* a la letrada <Persona 1> en el 25 % y al letrado <Persona 2> en el 30%, y *por el recurso interpuesto por <Persona 15>* al letrado <Persona 5> en un 30 %, y al letrado <Persona 2> en un 28%. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota PARCIALMENTE por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la Municipalidad de Puerto Madryn y por <Persona 13> SRL por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por las recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de las codemandadas:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto

de los agravios de la Municipalidad de Puerto Madryn y <Persona 13> SRL en el apartado **“VII.1”, “VII.2”, “VII.3”, “VII.4”, “VII.5”, “VIII.1”, “VIII.2”, “VIII.3”, “VIII.4”, “VIII.5”** y **“VIII.6”** de su voto, a los que me remito.

IV).- Readecuación de costas y honorarios de la primera instancia:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por el a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

V).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *“…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su*

derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen, por el recurso interpuesto por la Municipalidad de Puerto Madryn a la apelante vencida y por el recurso interpuesto por <Persona 13> SRL en un 50% a la parte actora y un 50% a la apelante– art.69 y sgtes. del CPCC-

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: por el recurso interpuesto por la Municipalidad de Puerto Madryn, a su letrada, <Persona 1>, en el 25% y al letrado de la parte actora, <Persona 2> en el 30%; por el recurso interpuesto por <Persona 13> SRL, a su letrado, <Persona 5> en el 30%, y los del letrado de la parte actora, <Persona 2> en el 28%; todos

ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota PARCIALMENTE por la **NEGATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación incoado por la parte demandada y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia;
2. **DISMINUIR** en un 30 % la responsabilidad concurrente de <Persona 15> SRL
3. **ESTABLECER** el daño extrapatrimonial en la suma de $850.00 pesos;
4. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia;
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por *el recurso interpuesto por la demandada MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN* a ésta última; y *por el recurso interpuesto por <Persona 15>* en un 50 % a la parte actora y en un 50% a la parte demandada (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).
6. **REGULAR LOS HONORARIOS** *por el recurso interpuesto por la demandada MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN* a la letrada <Persona 1> en el 25 % y al letrado <Persona 2> en el 30%, y *por el*

recurso interpuesto por <Persona 15> al letrado <Persona 5> en un 30 %, y al letrado <Persona 2> en un 28%. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

7. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

–

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la codemandada <Persona 13> SRL **y REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia.
2. **DISMINUIR** en un 30 % la responsabilidad concurrente de <Persona 19> <Persona 19> SRL.
3. **ESTABLECER** el daño extrapatrimonial en la suma de $ 850.000.
4. **NO READECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
5. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la Municipalidad de Puerto Madryn a la apelante vencida y por el recurso interpuesto por <Persona 13> SRL en un 50% a la parte actora y un 50% a la apelante– art.69 y sgtes. del CPCC-.
6. **REGULAR los HONORARIOS** por el recurso interpuesto por la Municipalidad de Puerto Madryn, a su letrada, <Persona 1>, en el 25% y

al letrado de la parte actora, <Persona 2> en el 30%; por el recurso interpuesto por <Persona 13> SRL, a su letrado, <Persona 5> en el 30%, y los del letrado de la parte actora, <Persona 2> en el 28%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

7. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoria (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación incoado por la parte demandada y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia;
2. **DISMINUIR** en un 30 % la responsabilidad concurrente de <Persona 15> SRL
3. **ESTABLECER** el daño extrapatrimonial en la suma de $850.00 pesos;
4. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia;
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por *el recurso interpuesto por la demandada MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN* a ésta

última; y *por el recurso interpuesto por <Persona 15>* en un 50 % a la parte actora y en un 50% a la parte demandada (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

6. **REGULAR LOS HONORARIOS** *por el recurso interpuesto por la demandada MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN* a la letrada <Persona 1> en el 25 % y al letrado <Persona 2> en el 30%, y *por el recurso interpuesto por <Persona 15>* al letrado <Persona 5> en un 30 %, y al letrado <Persona 2> en un 28%. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

7. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

_

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.